
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Arismendy Padilla.

Abogados: Licdos. Juan Bonilla y Marcelino Silverio Vásquez.

Recurrida: Carmen Luisa Liriano Lantigua.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0089331-0, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos. Juan Bonilla y Marcelino Silverio Vásquez, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 200, primer nivel, municipio Navarrete, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle San Vicente de Paúl núm. 216, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Luisa Liriano Lantigua, quien no realizó constitución de abogado en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00046 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 1,249/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, a requerimiento del señor Arismendy Padilla, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Bonilla, en contra de la sentencia civil núm. 00278-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Carmen Luisa Liriano Lantigua, (sin más datos en el expediente), por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señor Arismendy Padilla, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Lcda. Marcía Lisselot Ciriaco Peralta, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2015,

mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 672-2016, dictada por esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2016, mediante la cual se le declara el defecto a la parte recurrida, Carmen Luisa Liriano Lantigua y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Arismendy Padilla, recurrente y Carmen Luisa Liriano Lantigua, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en ocasión a una demanda en reclamación de bienes incoada por Arismendy Padilla, la cual fue declarada de oficio inadmisibles por falta de interés por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00278-2014 de fecha 16 de mayo de 2014; b) dicha decisión fue apelada por la parte demandante sobre el fundamento de que el juez de primer grado falló *extra petita* al declarar inadmisibles la demanda, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente no individualiza con epígrafes los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice, en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

En apoyo a su recurso, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* intitula la demanda como partición de bienes, cuando trata de una reclamación de bienes; que la alzada incurrió en fallar *extra petita* y juzgó erróneamente, al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles su demanda por falta de interés, toda vez que el acto de venta no fue consentido; que contrario a lo juzgado por la alzada, existe la prescripción contenida en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, ya que Carmen Luisa Liriano Lantigua, en fecha 20 de marzo de 1989 simuló un acto de venta de la vivienda propiedad de Pedro Padilla, ubicada en la calle núm. 5, casa 38, sector Villa Progreso, Puerto Plata, lugar donde este falleció y, Carmen Luisa Liriano Lantigua esperó su muerte para reclamarla, 21 años después de simular la compra, sin el consentimiento del finado, quien falleció sin saber de la existencia de dicho acto.

La corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Examinada la sentencia impugnada, la Corte puede comprobar que el tribunal a-quo para declarar la demanda inadmisibles, por falta de interés, en virtud de las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978; ya que la parte demandada, hoy recurrida, aportó la prueba de un derecho real de propiedad sobre el inmueble litigioso, conforme resulta auténtico de fecha 20-03-1989, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Aramis A. Jerez, mediante el cual, el finado señor Pedro Padilla, vendió a la señora Carmen Luisa Liriano Lantigua, demandada, el inmueble del cual el hoy demandante reclama la propiedad de haberlo heredado de su padre; (...) que en el caso de la especie, ha quedado comprobado, que el de cujus, señor Pedro Padilla, había transmitido mediante contrato de compraventa a la señora Carmen Luisa Liriano Lantigua, el inmueble litigioso; conforme resulta auténtico de fecha 20-03-1989, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Aramis A. Jerez; La parte recurrente alega la prescripción del acto de venta de fecha 20 del mes de marzo del año 1989, instrumentado por el notario

público de los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Aramis A. Jerez, al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil. Dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En lo que se refiere a la prescripción. La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas; en el caso de la especie, resulta inaplicable la prescripción alegada por el recurrente, ya que la parte demandada, ha adquirido el derecho de propiedad del inmueble litigioso por efecto de una convención válida celebrada con el finado señor Pedro Padilla, por consiguiente no habiendo aportado el recurrente, la prueba de nulidad sustancial de la referida convención, la corte retiene la validez del mismo, conforme a los artículos 711, 1101, 1102, 1108, 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil. Que el hecho de que el señor Pedro Padilla, continuara ocupando el inmueble litigioso hasta el momento de su deceso, en calidad de poseedor precario, no implica en modo alguno, que tenga efecto la prescripción alegada por el recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil; ya que esta prescripción se refiere a la prescripción de las acciones personales y reales por 20 años; en ese orden de ideas, al no constituir el inmueble litigioso parte del patrimonio sucesoral del finado Pedro Padilla, por el hecho de haber salido del mismo, por efecto del contrato de compraventa suscrito con la demandada, señora Carmen Luisa Liriano Lantigua, no forma parte de su sucesión, por lo que, el recurrente, en su calidad de continuador jurídico y heredero descendiente, no tiene un interés jurídico, actual, personal y directo para incoar la acción en justicia, que es uno de los requisitos esenciales para poder incoar una acción en justicia, en contra del demandado; ya que no tiene ningún derecho sucesoral sobre el mismo; no habiendo aportado el recurrente un interés jurídico actual, personal y directo para incoar la acción en justicia, resulta procedente la inadmisión declarada de oficio por el tribunal a quo, al tenor de las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978; tanto en cuanto a la demanda en entrega del inmueble litigioso como en relación a la demanda en daños y perjuicios, ya que para que esta se configure de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tienen que conjugarse tres elementos constitutivos que son: el daño, la falta y un vínculo de causalidad, elementos de pruebas que no han sido aportados por el accionante.

El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles de oficio por falta de interés la demanda en reclamación de bienes incoada por Arismendy Padilla, en calidad de sucesor del extinto Pedro Padilla, por la existencia de un acto traslativo de propiedad suscrito entre el referido finado y la demandada primigenia.

Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

El artículo 47 de la Ley núm. 834-78 establece que: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones; lo que no se verifica en la sentencia impugnada, toda vez que la corte *a qua* verificó que el inmueble exigido por Arismendy Padilla había salido del patrimonio de su finado padre, Pedro Padilla, sin que dicho reclamo estuviese precedido de una demanda en nulidad del alegado contrato simulado, por lo que la alzada no incurrió en el vicio denunciado al confirmar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés pronunciada por el juez de primer grado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 672-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arismendy Padilla, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00046 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de mayo de 2015, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici